

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00368](#)

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Enrique Rincón, contra el Juzgado 5° Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Señala la parte accionante que ante el Juzgado 5° Familia de Barranquilla, se tramite un proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, iniciado por Carlos Enrique Rincón, contra Denis Esther De La Cruz Ojeda, radicada bajo el número 2021-00044.

SEGUNDO: Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado 5° Familia de Barranquilla, dictó sentencia declarando la existencia de la unión Marital; y declarando probada la Excepción de prescripción por lo cual no accede a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 5° Familia de Barranquilla, que proceda a Revocar la sentencia de fecha de octubre de 2021, en el numeral 2° que hace referencia declarando probada la Excepción de prescripción por lo cual no accedió a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, iniciado por Carlos Enrique Rincón, contra Denis Esther De La Cruz Ojeda, radicada bajo el número 2021-00044.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 24 de mayo de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación de la Sra. Denis Esther De La Cruz Ojeda ^{Véase nota1}

El 27 de mayo de 2022, da respuesta el Juzgado 5º Familia de Barranquilla, remitiendo el Link del Expediente Digital del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, iniciado por Carlos Enrique Rincón, contra Denis Esther De La Cruz Ojeda, radicada bajo el número 2021-00044. ^{Véase nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

¹ Ver folio 4 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 11 al 15 Ibídem.

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente el estudio de fondo en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 5° de Familia Civil de Barranquilla, le cercenaron algún derecho fundamente a la parte Accionante la declarar la prescripción de sus derechos.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 5° Familia de Barranquilla, que proceda a revocar la sentencia de fecha de 25 de octubre de 2021, en el numeral 2° que hace referencia declarando probada la Excepción de prescripción por lo cual no accedió a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, iniciado por Carlos Enrique Rincón, contra Denis Esther De La Cruz Ojeda, radicada bajo el número 2021-00044

De la revisión al Expediente del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, iniciado por Carlos Enrique Rincón, contra Denis Esther De La Cruz Ojeda, radicada bajo el número 2021-00044, en lo pertinente se tiene:

- En la **Carpeta de 04 Providencias en el folio 22:**
Se observa el acta de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, en el mismo se concedió el recurso de apelación de sentencia, propuesto por el la parte demandante- Carlos Enrique Rincón. Lo cual se puede verificar también **la Carpeta 05 Videos en el folio 21** en la cual se encuentra la audiencia.

Aunado a lo anterior oficiosamente se revisó la **Plataforma Tyba**, en consulta en la opción **información de procesos** ingresando con el código único de radicación del proceso 08001311000520210004401, en la parte de **actuaciones** se visualiza que se registró la sentencia de segunda instancia el 3 de mayo de 2022, proferida por la Sala Quinta Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez, resolviendo confirmar la sentencia de

fecha 25 de octubre proferida por el Juzgado 5° Familia de Barranquilla, se anexara la misma.
Véase nota 3

Bajo estas circunstancias no se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción Constitucional, teniendo en cuenta que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.^{Véase nota4}

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Carlos Enrique Rincón, contra el Juzgado 5° Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

³ Ver folio 16 ibídem.

⁴ Sentencia T-103/14.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85cd3c7d3aa51abfb517beecd46870f85acd82efa385512666f4c503b7ba16**

Documento generado en 07/06/2022 09:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**